H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC N° 1255 HS. 1440

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Artículo 1º: Incorpórase al nuevo capítulo segundo de la / primera parte de la Constitución Nacional, los siguientes artículos:

Consulta Popular

Artículo Nuevo.- El Congreso podrá mediante una ley, la que no podrá ser vetada, consultar al cuerpo electoral respecto de temas que por su trascendencia o importancia comprometan los más altos intereses de la Nación.-

Iniciativa

Artículo nuevo.- El Defensor del Pueblo, el Consejero Eco-/ nómico Social y los ciudadanos en las condiciones que determine la ley, tienen el derecho de iniciativa para proponer al Consgreso, a tra-/ vés de la Cámara de Diputados, proyectos de leyes para su consideración en el término del / período de sesiones ordinarias en curso.-

No pueden ser sometidos a éste procedimiento los proyectos de leyes concernientes a de-/ forma de la Constitución, aprobación o renun-/ cia de tratados y convenciones internacionales tributos, empréstitos, presupuesto general de gastos y recursos y creación y competencia de tribunales.-

Los ciudadanos pueden solicitar por este procedimiento una ley de convocatoria ó referéndum para la revocatoria de mandato de cualquier funcionario electivo. Esta iniciativa debe estar suscripta por el porcentaje de electores y con las formalidades que la ley determine.-

Artículo 2º.- De forma.-

MIGUEL ORTIZ PELLEGRINI
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - CORDOBA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley Nº 24.309 declarativa de la necesi-/ dad de la reforma de nuestra Constitución Nacional, se re-/ fiere en su artículo 3º, inciso c, a "la posibilidad de incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de la democracia semidirecta".-

La democracia semidirecta en todas sus formas es hoy valorizada por el constitucionalismo contemporáneo como un modo de realizar la participación.-

Aunque nuestra Constitución expresa en su / artículo 22º que "El pueblo no delibera ni gobierna, sino / por medio de sus representantes y autoridades creadas por / ésta Constitución...", nos enrolamos en la corriente doctrinaria que afirma que éstos mecanismos y procedimientos de / participación del Pueblo en la elaboración de los actos de gobierno no sólo son incompatibles con los principios de la democracia representativa consagrados en ese artículo, sino que como instrumentos del derecho a la participación pueden incluírselos, al igual que este, en el artículo 33º de la / Constitución Nacional. Así lo afirma Germán Bidart Campos en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, / al decir: " No hay ni puede haber representación popular: / el Pueblo no gobierna, ni directamente, ni por medio de representantes. Las formas semidirectas no tienen nada que ver ni con el gobierno ni con la representación, son mera-/ mente técnicas del derecho Electoral y como tales no las /

consideramos prohibidas ", para continuar diciendo: "El derecho a expresar opiniones puede considerarse implícito en el artículo 33º de la Constitución Nacional".-

Los pueblos de las democracias avanzadas de Occidente demandan en la actualidad una mayor participación, plasmada tanto en la posibilidad de dar más como de recibir más. Hoy resulta una ficción jurídica presumir una conformidad total entre los actos de los representantes y los deseos de sus representados; ya que ellos gozan de un poder / discrecional, sin estar atados a instrucciones precisas de / éstos. Aparecen entonces cada vez con mayor frecuencia en / las normativas, estos institutos a través de los cuales el pueblo participa en alguna medida en los actos de gobierno, como lógica reacción contra el método de la total delega- / ción del poder, requisito básico de la democracia representativa.-

Adentrándonos en los mecanismos cuya incorporación al texto constitucional se pretende, nos referiremos primeramente a la **Consulta Popular**, entendida como re-/ querimiento al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, para legitimar una decisión política trascendente. Entendemos a la misma como "ante legem", porque es previa a la decisión de los poderes del estado. La ley reglamentaria establecerá si es vinculante o / no.-

Puede incluírse dentro de éste concepto al **Referendum**, entendiéndolo como el derecho del cuerpo elec-/ toral a rechazar o aprobar las desiciones de las autorida-/

des legislativas o ejecutivas ordinarias. A diferencia de / la Consulta propiamente dicha, el Referendum es "post legem", vinculante y se refiere a la normatividad jurídica.-

La consulta popular está contemplado en el Derecho Constitucional Comparado, incluído en las Constituciones de Ecuador en su artículo 35º, en el artículo 152º de la Constitución de Egipto y en el 92º de la Constitución Española de 1978.-

Muchas de las nuevas Constituciones Provinciales recientemente reformadas contemplan este mecanismo, receptado en el artículo 82º de la Cosntitución de La Rioja, en los artículos 235º a 238º de la Constitución de San Juan, en los artículos 98º a 100º de la Constitución de San Luis, y en el artículo 32º de la Constitución de Córdoba, entre / otras.-

En lo que respecta a la **iniciativa**, entendemos a este instituto como la proposición de proyectos de leyes y derogación de las vigentes por parte de los ciudada-/ nos o estamentos constitucionales. Proponemos que el Defensor del Pueblo y el Consejo Económico Social tengan, al i-/ gual que un grupo determinado de ciudadanos, también el derecho de iniciativa para proponer legislación, como sucede actualmente con los Poderes Ejecutivos y Legislativo.-

Encontramos en el Derecho Constitucional / Comparado este mecanismo receptado por ejemplo en la Constitución de Panamá en su artículo 98º en donde se le otorga / el poder de iniciativa a los ministros del Poder Ejecutivo

y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en ma-/ teria de procedimientos judiciales. Creemos que al dársele rango constitucional al Defensor del Pueblo y al Consejo Económico Social, debe acompañarse ésta decisión otorgándo-/ seles el poder de iniciativa, sin significar esto contradicción alguna con el carácter consultivo que la ley Nº 24.309 le otorga al Consejo Económico Social.-

La iniciativa legislativa de un grupo de ciudadanos, en la cantidad y con las formalidades que la ley / reglamentaria especifique, es mucho más difundida en el Derecho Comparado, encontrándose tal instituto en las Constituciones de la Federación Suiza, de Uruguay y en el artículo 71º de la Constitución Italiana de 1948, por ejemplo: / además de las Constituciones de nuestras provincias recientemente reformadas: La Rioja (art. 81º), Salta (art. 58º), San Luis (art. 97º), y Córdoba (art. 31º) entre otras.-

Por último, proponemos incluir dentro de la Iniciativa a la **Revocatoria** o **Recall**, entendiendo a la misma como el derecho de una fracción del cuerpo electoral a / solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza / electiva antes de expirar su mandato. Proponemos asimismo, que la Iniciativa Popular sólo pueda solicitar al Congreso la convocatoria a un Referendum en el que todo el pueblo en condiciones de sufragar sea el que se exprese en este sentido, si el Poder Legislativo decide consultarlo. Es obvio / que todos estos aspectos deben estar contemplados en las leyes reglamentarias de estos institutos.-

Encontramos antecedentes de la Revocatoria

en el artículo 142º de la Constitución Soviética de 1936, / en la de Los Estados Unidos de América y en algunos canto-/ nes de la Federación Suiza, dentro del Derecho Constitucio- nal Comparado, además de la Constitución de la Provincia de La Rioja a nivel provincial y la de Córdoba de 1.987 a ni-/ vel municipal.-

Convencido de que sólo con mayor participa- ción popular lograremos consolidar definitivamente el sis-/ tema democrático en nuestro país, solicito la aprobación de éste proyecto que se basa en el estudio realizado por el es tudiante de Derecho, Sr. Carlos Fernando Machado, cuya va-/ liosa colaboración agradezco.-

MIGUEL ORTIZ PELLEGRINI
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - CORDOBA